www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2024 00045 00**
DEMANDANTE:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD –ADRES (LITISCONSORTE NECESARIO)**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 8 y 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- **Eliminar la pretensión 2.1** ya que no se refiere a una pretensión sino a la indicación del medio de control impetrado.

- **Precisar en la pretensión 2.2** la fecha y el asunto de los actos administrativos objeto de control de legalidad, así:

  Resolución SUB 322695 de 24 de noviembre de 2022, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO"*. **Resolución SUB 253995 de 20 de septiembre de 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA*

CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES -REPOSICIÓN)". **Resolución SUB 14100 de 10 de octubre de 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES- REINTEGRO SUMAS DE DINERO-APELACIÓN".* **Resolución DNP-DD 1167 de 26 de abril de 2023**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*. **Resolución GDD- DD 0706 de 25 de septiembre de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1167 del 26 de abril de 2023".* **Resolución DNP-DD 0303 de 24 de enero de 2023**,"*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*. **Resolución DNP-DD 1488 de 15 de mayo de 2023**, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DNP-DD0303 del 24 de enero de 2023".* **Resolución GDD-DD 0660 de 31 de julio de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0303 de 24 de enero de 2023"*. **Resolución DNP-DD 2997 de 30 de noviembre de 2022**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*. **Resolución DNP-DD 0674 de 3 de marzo de 2023**, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP-DD 2997 de 30 de noviembre de 2022"*. **Resolución GDD-DD 0490 de 10 de abril de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 2997 de 30 de noviembre de 2022".* **Resolución DNP-DD 0731 de 8 de marzo de 2023**, "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*". **Resolución DNP-DD 2584 de 15 de agosto de 2023**, *"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP-DD 0731 de 08 de marzo de 2023"*. **Resolución GDD-DD 0693 de 19 de septiembre de 2023**, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0731 de 8 de marzo de 2023"*

Ahora bien, deberá allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución SUB 14100 de 10 de octubre de 2023**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES- REINTEGRO SUMAS DE*

DINERO-APELACIÓN", en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni al Litisconsorte Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud –ADRES ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem.* Ello por cuanto con los aportados en Anexo 001 carpeta 4 del expediente digital no se establece, si en efecto, se está o no remitiendo la demanda origen del presente trámite, ya que tan solo se allegaron unos acuses de recibo, lo cual no brinda certeza alguna respecto de lo que se notificó.

Ahora bien, se debe allegar nuevo poder ya que se advierte que el conferido al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez (Anexo 001 carpeta 2 Expediente digital) debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del C.G.P., así:

- Deberá señalar los actos administrativos específicamente determinados con su fecha y asunto como se indicó en apartes que preceden.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Eliminar y precisar las pretensiones de la demanda.

b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución SUB 14100 de 10 de octubre de 2023.

c) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Litisconsorte

Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, litis consorte necesario ADRES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procutaduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AUTO

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59172d7b816264b1a839336fb6858a1f69a49548d73c5084f252d1401be12d**
Documento generado en 01/03/2024 05:48:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica